

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00377 00

En consideración a lo ordenado por el Superior, se dispone citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión en la forma legal establecida.

Secretaría ingresará la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE (C.1 (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e17cea763d5071c1657cbbeae023c65e64336aa5c512bdcf750701288116e**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00377 00

En consideración a lo ordenado por el Superior, se dispone citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión en la forma legal establecida.

Secretaría ingresará la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE (C.1 (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebed9c39615e9c6943d72ff8e2959f869b9492697f4aa708f677075213a6872**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00016 00

En consideración a que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no tuvo resultados positivos (PDF27), se requiere a la parte demandante para que informe otro lugar de notificaciones tendiente a la vincular a la demandada Luz Dary Vargas Rodríguez y gestione la notificación del demandado Eduardo Salcedo, dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a301ef77be1cb51d620a1a7a85fcbe5824bb488e184768caa1266dacefcd849a**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00296 00

Se ordena a secretaría agregar correctamente el archivo PDF23 “nota devolutiva”, el cual corresponde al proceso No. 2020 00096 y no al expediente de la referencia.

CÚMPLASE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7125ca608e1424cdf2842bc8070cd24e5e8765add44bd1300f790f23ac8586fe**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00296 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por *Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez Calderón* contra *Rosa Elena Portilla Mejía*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante *Lucy Adriana Otálora Pérez* y en contra de la demandada *Rosa Elena Portilla Mejía*, por las siguientes sumas: (i) pagaré No.1 suscrito el 25 de abril de 2017: \$10'000.000,00 por concepto de capital insoluto, ii) \$120'000.000,00 por concepto de capital del pagaré No. 2 suscrito el 25 de abril de 2017, iii) más los intereses de moratorios causados por las anteriores sumas desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Igualmente, en la misma providencia, se impartió orden de pago a favor de la demandante *Ivonne del Carmen Ramírez Calderón* y en contra de la demandada *Rosa Elena Portilla*, por las siguientes sumas: i) pagaré No. 3 suscrito el 25 de abril de 2017: \$40'000.000 por concepto de capital insoluto ii) más los intereses moratorios causados por la anterior suma desde el 2 de enero de 2020 hasta la solución total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó personalmente el 22 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50C-357546, el cual está debidamente registrado como se observa en la anotación 24.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en los pagarés ya referidos, otorgados por el ejecutado, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. Los citados títulos valores satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta los reseñados documentos, se deduce el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, incorporada en documentos provenientes de la deudora demandada, que constituyen plena prueba en su contra.

5. En cuanto a la garantía hipotecaria cumple los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2443 del Código Civil, al haberse constituida mediante Escritura Pública No.0853 del 31 de marzo de 2017, sobre el inmueble y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50C-357546, hallándose el acreedor facultado para ejercitar el derecho de persecución, según el precepto 2452 *ibidem*.

6. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago contenido en la providencia de 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía real, para con su producto pagar el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo del citado predio, una vez sea secuestrado.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e incluir los abonos realizados por la demandada.

QUINTO: Condenar en costas al extremo ejecutado e incluir por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'000.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1688799a22542442d00c5fbe9683fcac95153f944858305b5c11c921e0506087**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00171 00

1. En consideración al poder conferido por el demandado Luis Eduardo Lozano Mendoza, en los términos del inciso 2.º precepto 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, el día en que se notifique este proveído por estado electrónico.
2. Por secretaría, se remitirá el link de acceso al expediente a fin de que ejerza su derecho de defensa.
3. Reconocer personería para actuar a la abogada María del Pilar Buitrago Torres, como mandataria judicial del nombrado demandado, en los términos del poder conferido.
4. Contabilizar por secretaría, el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d618740c35fa4d9613a272efc3bded71b5ba56fff52398cd53c3dc89606b458**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00334 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación a la demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa e-entrega, la cual cumple las formalidades legales. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal efectuada a la demandada Exacta Proyecto Total S.A.S., la cual quedó surtida el 29 de marzo de 2022, y oportunamente presentó recurso de reposición.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a nombre de la demandada al abogado Óscar Javier Martínez Correa, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d66056350aad65fc100f40f9fa3009aebb33ba634509fc0a70e748b80dea6b**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00356 00

1. No se reconocen efectos procesales a la notificación realizada a la dirección electrónica notificaciones@constructoramarquis.com dado que la misma debió gestionarse conforme a los parámetros del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2021 y no como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, dado que no se remitió a dirección física.
2. En consideración al poder conferido por la demandada Constructora Marquis S.A., en los términos del inciso 2.º precepto 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, el día en que se notifique este proveído, y se tomará en cuenta la formulación de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
3. Por secretaría, se remitirá el link de acceso al expediente a fin de que ejerza su derecho de defensa.
4. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alejandro Garavito Gutiérrez, como mandatario judicial de la nombrada demandada, en los términos del poder conferido.
5. Requerir a la demandante para que gestione la notificación de la demandada Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Fideicomiso Ovale-Fidubogotá.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11788ba8f0093874cc4ca21e89b890b6e0cd704d7d0254dce80e4b59a651906a

Documento generado en 21/07/2022 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00023 00

Informó el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln que la demandada Amanda Eugenia Alzate Caro fue aceptada en procedimiento de negociación de deudas mediante decisión de 20 de mayo de 2022, comunicación que para los fines procesales se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante.

Ante tal circunstancia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1.º del artículo 547 del Código General del proceso, se requiere a la ejecutante para que en el término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores *Jesús de los Santos, Juan Oreste y Sara Ligia Álzate Caro*.

Incorporar las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af15655e71b0c67d5c8fe1d9b7641d1c14f4c26cca90fa44db22d4651e7c829**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00053 00

Se incorpora la comunicación proveniente de la DIAN, informando sobre obligaciones pendientes a cargo de la demandada y se pone en conocimiento de la parte actora.

Acreditado el embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50S-40612945 y 50S-40613004, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo esa diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local a que pertenezca el lugar de ubicación del bien, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor tiempo posible.

Designar como secuestre a Lexcont Ltda., con dirección calle 12 B No. 9-20 oficina 223 de esta ciudad, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000 m/cte.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b81e9423d95d53a98ab9327a6997c3f6c761e96654e06c3d4df4ba42c90f201**

Documento generado en 21/07/2022 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

Incorporar y poner en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, relacionados con el trámite de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por este despacho el 14 de julio de 2021 y corregida el 17 de agosto de la misma anualidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ee9b3f2ef499f110213c481f133e75e6f89149e7a320ccbb92795628deb82**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00677 00

Examinado el escrito presentado por la abogada que adujo actuar en representación de la convocada, en el que solicita su *“desvinculación del proceso como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal”*; previo a resolver se requiere a la memorialista para que en el término de cinco (5) días allegue copia del contrato de mandato 015-2022, efectuado en favor de la empresa *Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.*

Adicionalmente, se pone en conocimiento la citada petición a la parte actora, para que en el mencionado plazo se pronuncie, si lo estima pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26481abe952f3baae69521cbaf548c0e2be543d96dff9236d0c98886d6aaeb17**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

1. Tener en cuenta que en el término de traslado del dictamen allegado por el incidentante *Rubén Darío Arcila*, la demandante no planteó objeciones y, el apoderado del cesionario de derechos litigiosos se opuso a la experticia pidiendo la convocatoria de la perita para ser interrogada.

2. Citar a los peritos Emilly Janeth Vega Uribe, Luz Marina Torres Gutiérrez y Daniel Amézquita Aldana, para el 26 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para que rindan declaración sobre los dictámenes por ellos elaborados y, ser interrogados por las partes sobre sus experticias, debiendo exhibir en el momento los documentos que acrediten su idoneidad para desempeñar su labor. La parte que contrató los servicios del experto deberá informarle el deber de comparecer a la respectiva audiencia.

3. Ordenar a la secretaría comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Determinar que por aplicación analógica de lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso y, de ser posible, en la mencionada audiencia se resolverá sobre el valor de la indemnización que se reconocerá a los incidentantes en calidad de poseedores.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7896ee8b164ef55a4622bab9597d353a4d92ba35cdf4508e31ec80c3fbac4**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Tener en cuenta que en el término de traslado del dictamen allegado por el incidentante *Euclides Mazo Areiza*, las partes plantearon objeciones y pidieron la convocatoria de la perito para ser interrogada.

Adicionalmente, la convocante allegó la experticia elaborada por el profesional Daniel Amézquita Aldana, la cual se pone en conocimiento del incidentante y accionado.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2c819ca011e102c2a164cf7a416554c6aca945c99a0cb61be3579e249ea45**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00274 00

En consideración a que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada, no se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 11 de julio de 2022, que profirió, se ordena la devolución del despacho comisorio remitido por dicha autoridad judicial, a fin de que cumpla con dicho acto.

Adicionalmente, se ordena remitir a dicha autoridad el auto de 20 de octubre de 2021, en el que se atendió la solicitud efectuada en providencia del 13 de agosto del mismo año.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199f0e7323041c5241f3bd95372fcdad01fe8728fe505edb1d05bbb690cbf68**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00274 00

En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35253a14521fb3664ca52669c65c7941f6e2ba8ef6a0611e66f41ef4aec69a**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00332 00

1. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa la liquidación de intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito aportada y se aprueba por la suma de \$186´055.298,38.

2. Examinado el escrito presentado por el *Fondo Nacional de Garantías S.A.*, en el que solicita su reconocimiento como subrogatoria parcial de las obligaciones aquí reclamadas; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de ocho (8) días, allegue prueba que acredite la condición o calidad que tiene la persona que certificó el pago de \$59´958.837, efectuado por el FNG, en favor de la ejecutante, esta es, Lina María Borrás Valenzuela, quien adujo ser apoderada del *Banco Popular S.A.*

Adicionalmente, deberá precisar si dicha certificación es la misma que la suscrita por la señora Nidia Esperanza Bonilla Delgado, y allegada al proceso el 26 de octubre de 2021¹.

3. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "65MemorialDeSubrogacion.pdf", carpeta "C01Principal"

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a86f99444ef902e0da395fdbf1403e52f3389885c8012b83f2116e03b166db**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00154 00

1. Incorporar los documentos allegado por el *Fondo Nacional de Garantías S.A.*, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de junio de 2022.

Requerir a la mencionada entidad para que informe si el pago de \$100`734.374 efectuado a la ejecutante se relaciona únicamente con la deuda adquirida por la empresa *Better Corp Ltda.*, o si cobija a las personas naturales convocadas.

Lo anterior, por cuanto en auto del 1.º de septiembre de 2021 se dispuso remitir las diligencias respecto de la mencionada accionada a la Superintendencia de Sociedades, dada su admisión a un proceso de reorganización y, por consiguiente, en caso de corresponder el pago únicamente respecto de esa empresa, se deberá reclamar la acreencia del FNG, en el proceso concursal.

2. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa la liquidación de intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito aportada y se aprueba por la suma de \$254`014.299,89.

3. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a288fb473c982359929685d1a821e1c321b0b570dc0f145d135711fa3eac2**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00233 00

1. La solicitud presentada por la parte actora relativa a la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”, es procedente, de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por *Jairo Barrios González e Isabel Cristina Quiñonez Gómez* contra *Ana Linda Celis Pineda y Marco Tulio Pintor Guavita*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciase.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, se ordena a los acreedores entregar los documentos base de la ejecución a los demandados, con la nota de su cancelación.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

2021-00233-00

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824cd4ef686510e22235c7be3a0b490114e4d864e6605c6c051effa8ba99eda9**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

1. Tener en cuenta que la curadora *ad litem* del convocado *Jorge Armando Cobos Montaña*, presentó escrito de contestación oportunamente, formulado excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Se dispondrá lo pertinente sobre los citados mecanismos de defensa una vez se resuelva la excepción previa por ella formulada.

2. En cuanto a la “*solicitud de nulidad del auto de 16 de febrero de 2022*”, presentada por la apoderada de la parte actora; ha de indicarse, que los argumentos expuestos para sustentar su petición no se adecuan a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En todo caso, no se advierte error en la citada providencia, porque los escritos de contestación de los convocados *Compañía Brinks de Colombia S.A.* y *Garis Manuel Vergara Díaz*, se enviaron el 20 de enero de 2022 al correo de la apoderada de la parte demandante, este es, afigenia2600@gmail.com, por lo que transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a dicho acontecimiento, inició a correr el término de traslado de dichos medios exceptivos, sin que se hubiera radicado pronunciamiento sobre aquellos.

Téngase en cuenta, que al haberse remitido las excepciones de mérito vía electrónica, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, no era necesario surtir su traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd5d73e6c4271c71012efc4bb6475e364055039eb98ec34ceaa57728f443b8**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

1. Tener en cuenta que *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*, se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía en los términos de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, contestando la demanda y el llamamiento oportunamente, formulando excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por el llamante en tiempo.

2. Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía respecto de la demanda principal, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

Se dispondrá lo pertinente sobre la objeción al juramento estimatorio presentado por el llamado en garantía, una vez se resuelva la excepción previa formulada por la curadora *ad litem* del convocado *Jorge Armando Cobos Montaño*.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, como apoderado judicial de *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e71ebd9a056ddd57cef2ffd1f1f1050b3467e12981b9fe78fcbf74f05e4742a**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

Con apoyo en el numeral 1.º artículo 101 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la excepción previa formulada por la curadora *ad litem* del convocado *Jorge Armando Cobos Montaña*, en la forma prevista en el precepto 110 *ibídem*, y por el término de tres (3) días.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3ea5ef6f0e51c617d1b1752a4b74a8d65542440e32f05536700013f3005ac**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>